

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente Ley tiene como objeto tipificar el delito de suplantación de identidad digital, conocido también como “**robo de identidad digital**”, el cuál según la OECD (Organización para la Economía, Cooperación y Desarrollo) ocurre cuando una parte adquiere, transfiere, posee o utiliza información personal de una persona física o jurídica de forma no autorizada, con la intención de cometer fraude u otros delitos relacionados.

Por definición, la identidad es aquel conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracteriza frente a los demás. Así, la Identidad Digital es la extensión virtual de esa personalidad, expresada y transmitida a través de los diferentes medios electrónicos. A título de ejemplo, se pueden mencionar como datos de identificación personal el nombre, apellido, documento de identidad, números o códigos de cuentas y servicios, contraseñas, datos biométricos, firmas digitales, etc.

Como puede observarse en el texto y su ubicación dentro del Código Penal, el fundamento del delito propuesto es precisamente considerar a la Identidad Digital de las personas físicas y jurídicas, como un bien jurídico a proteger, dado que cualquier daño realizado hacia este aspecto digital de la personalidad, tiene sus efectos sobre toda la persona. Por ello, se considera aquí el merecimiento de la tutela más atenta por parte del Estado.

Actualmente, la suplantación de identidad digital se encuentra en amplio crecimiento en Argentina dada su falta de regulación legal. El marcado aumento de bases de datos ilegales con información privada sobre las personas, permite a los delincuentes acceder con relativa facilidad a esos detalles de información, que son materia prima para facilitar la usurpación de